

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12394 *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.625.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.625 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José Gregorio Serrano Portero, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio de Cultura de fecha 28 de noviembre de 1977, se ha dictado con fecha 10 de marzo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Ras Corujo en nombre y representación de don José Gregorio Serrano Portero, contra la resolución del Ministerio de Cultura de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo de diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis por el que se denegó al recurrente la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas en su nivel de ejecutivo, por ser dichos actos conforme con el ordenamiento jurídico y sin hacer expresa declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Melià Pericàs.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría del Estado para la Información.

12395 *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.115.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por «Sociedad Anónima Valenciana de Materiales, Construcciones y Transportes» (VASA), contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado la sentencia de 29 de abril de 1978, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la inadmisibilidad y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre de «Sociedad Anónima Valenciana de Materiales, Construcciones y Transportes» (VASA), contra la Administración General del Estado, y que tiene por objeto la desestimación, por el Subsecretario de Información y Turismo, el siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas, de trece de julio del mismo año, sobre denegación de inscripción en el Registro General de Publicidad y caducidad de autorización provisional, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado, absolviendo a la Administración de las demás pretensiones formuladas contra ella; sin expresa imposición de costas.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Interlineado «que», vale.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Melià Pericàs.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12396 *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se eleva a definitiva la organización del Registro Civil único de Cáceres.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Justicia de 16 de mayo de 1979 estableció con carácter provisional el Registro Civil único de Cáceres. La experiencia obtenida con el funcionamiento del servicio en esta ciudad, así como en las ya muy numerosas poblaciones españolas en las que se ha implantado en los últimos años este sistema, permite elevar a definitivo el régimen provisional hasta ahora vigente en Cáceres.

En su virtud, de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Cáceres, y a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Cáceres el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro correspondrán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Correspondarán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales, gubernativos y de jurisdicción voluntaria, así como la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los asuntos civiles correspondrán en el régimen de reparto actualmente aprobado a ambos Juzgados de Distrito. En cuanto a los asuntos penales serán repartidos por igual entre los dos Juzgados siguiendo el turno de guardia semanales.

Art. 4.º Los actos de conciliación y de tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado de Distrito número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Archivo del Registro Civil de Cáceres quedará enteramente a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

12397 *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se establece el Registro Civil único de Cartagena.*

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en muy numerosas poblaciones españolas, se extiende ahora a Cartagena, estableciéndolo de modo provisional conforme a una de las fórmulas previstas en el artículo 44 de dicho Reglamento.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Cartagena el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderá igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación y los juicios civiles corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a ambos Juzgados de Distrito y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial para establecer, de acuerdo con la Sala de Gobierno, el sistema de reparto que se estime más conveniente para el servicio.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado de Distrito número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Archivo de los antiguos Registros Civiles de Cartagena quedará a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

12398

RESOLUCION de 24 de abril de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador mercantil de la misma ciudad a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Administradores, cesión de participaciones sociales y modificación de Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 28 de marzo de 1979, autorizada por el Notario recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Administradores, cesión de participaciones sociales y modificación de Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 28 de marzo de 1979, autorizada por el Notario recurrente;

Resultando que por escritura de 28 de marzo de 1979, don Ernesto Fuster Ferrer, don José Carbó Pous, don Juan Juste Malonda, don Mario Juste Malonda, don Vicente Malonda Arsis y don Francisco Javier Antelo Malonda, este último en nombre y representación de don Vicente Santiago Antelo Malonda, modificaron determinadas cláusulas de los Estatutos sociales de la Compañía mercantil «Safor, S. L.»;

Resultando que, presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento que ha sido presentado a las once horas quince minutos de hoy, según el asiento 1.198 al folio ciento setenta y ocho vuelto del tomo treinta y dos del Diario, por adolecer de los defectos siguientes:

1.º No acompañarse el poder que acredite la representación y facultades del apoderado don Francisco Javier Antelo Malonda.

2.º Infringir la estipulación octava, párrafo primero, de los Estatutos, los artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 120.8.º del Reglamento del Registro Mercantil, al no determinar la forma de actuar de los Administradores ni sus facultades que quedan limitadas a las que la Junta General de Socios acuerde concederles.

3.º Establecer la referida estipulación octava en su párrafo segundo un sistema alternativo de administración que vulnera lo dispuesto en el artículo 7.8.º de la Ley, y artículos 108, 120, 8.º y 121, del Reglamento, por implicar nombramiento de Administradores sin designación de las personas que han de ejercer tales cargos y sin que conste su aceptación.

4.º Ser contrarias las estipulaciones novena y duodécima de los Estatutos a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley al atribuir al Presidente de las Juntas, no administrador, la facultad de convocar las ordinarias y extraordinarias, respectivamente.

5.º Vulnerar el último párrafo de la estipulación novena lo dispuesto en el artículo 7.9.º, de la Ley; y 120.9.º del Reglamento, al no establecer la forma y quórum para quedar válidamente constituidas las Juntas, ni la forma de adoptar y acreditar los acuerdos por escrito en el caso de que se utilice este procedimiento que queda falto de regulación.

6.º Infringir la estipulación undécima el artículo 14 de la Ley al señalar como quórum de votación para la adopción de acuerdos ordinarios el de mayoría de capital presente en la Junta contra la doctrina que resulta de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 20 de julio de 1957. Siendo insubsanables los defectos 2.º al 6.º no procede anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el rigor formalista con que está redactada la nota en conjunto es contrario al texto y espíritu de la Ley de 17 de julio de 1953, en cuya exposición de motivos se señala que, al contrario de las características de rigor propias de la Sociedad por acciones, la presente Ley está inspirada en principios de gran elasticidad que permiten a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos; que su administración se ha organizado con un criterio de sencillez, y que en lo relativo a su gobierno, los fundadores tienen amplia libertad para prevenir lo que estimen oportuno para regular la formación de mayoría, ya que aquí no existe problema de defensa de minorías, a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima; que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero de 1964 y 15 de diciembre de 1965 mantienen esta doctrina; que a diferencia de las Sociedades Anónimas en que los Estatutos han de tener un contenido mínimo y con una larga serie de normas imperativas, en las Sociedades de responsabilidad limitada, lo que interesa son las personas que hayan de regirlas, siendo inexcusable la designación personal en la escritura, pudiendo quedar las demás reglas sin regulación voluntaria, pues la Ley la suple; que, como señala la Resolución de 5 de agosto de 1977, la función del calificador ha de limitarse al contenido de la escritura de constitución de la Sociedad, sin que las conjeturas sobre posibles acontecimientos posteriores puedan impedir el ingreso en el Registro Mercantil, que acepta el defecto primero señalado en la nota; que, con relación al defecto segundo, al haberse nombrado en la escritura Administrador único de la Sociedad y delimitado sus facultades, queda cumplido lo que se ordena en los artículos 11 de la Ley y el 120.8.º del Reglamento, por lo que no existe defecto en este punto; que tampoco puede estimarse como defecto el no determinar la forma de actuar en las facultades de los administradores, ya que cuando la Junta los designe, será entonces cuando se fijará su número, su forma de actuar y sus facultades, tratándose de una previsión de futuro de los Estatutos, que si no estuviere fijada sería coincidente con la señalada por la Ley; que cuando la Junta acuerde nombrar Administradores y atribuirles determinadas facultades, serán entonces cuando habrá que examinar si se infringe o no el artículo 11 de la Ley, y ello aunque en la cláusula estatutaria no se deje a salvo el contenido mínimo que exige dicho artículo, pues la norma legal queda a salvo y no se contraviene en el poder que se reconoce a la Junta para conceder facultades a los Administradores; que, con relación al punto 3.º de la nota, no se establece un sistema alternativo de administración, ya que tal regla está referida y está de acuerdo con la vida real de las sociedades limitadas; que en caso de estimarse creado, aunque sea transitoriamente, un órgano español de administración, será entonces, ante el acuerdo concreto, cuando habrá de calificarse si se cumplen o no las normas legales; que esta regla estatutaria proviene de los Estatutos de la escritura fundacional, y así debe constar en la inscripción primera de la hoja de la Sociedad; que, respecto al punto cuarto, del artículo 15 de la Ley se deduce no que la convocatoria de la Junta sólo puede hacerse por los Administradores, sino que éstos deberán hacerlo «con la antelación y en la forma que prevea la escritura social» y que «la convocarán necesariamente» cuando lo solicite el número de socios que se señala; que los Estatutos previenen que sea el Presidente el que convoque las Juntas para, en cualquier momento, fiscalizar la función de los administradores, sin perjuicio de la obligación de éstos de hacerlo cuando lo soliciten los socios; que, en contra de lo señalado en el punto 5.º, la forma para quedar válidamente constituidas las Juntas está regulada en los Estatutos, que indican quién ha de convocar, cómo, plazo, cuándo y dónde; que el quórum no se expresa porque no lo hay, ya que cualquiera que sea el número de asistentes a la Junta podrán, por mayoría de votos, tomar acuerdos; que respecto a la forma de adoptar y acreditar los acuerdos, se ha expresado en lo esencial el artículo 14 de su Ley, quedando completados los Estatutos con las normas supletorias del Código de Comercio, usos de comercio, y en especial, con la obligación de llevar el libro de actas; que, respecto al punto 6.º, la redacción de la estipulación undécima de los Estatutos es idéntica, salvo la supresión de una frase, a la que figura en la inscripción 1.ª de la Sociedad, no pudiéndose rechazar lo que en el Registro ya consta y surte efectos; que en defensa de la redacción inscrita se puede señalar que la